

PROYECTO DE LEY 1/2011

ELECTORAL PARA ANDALUCÍA



**COMISIÓN DE DESARROLLO
ESTAUTARIO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según queda establecido en el marco del actual Estatuto de Autonomía para Andalucía, promulgado en año 2007, en sus artículos 104 y 105, nuestra Comunidad Autónoma tiene amplias competencias para delimitar cuales deben ser su régimen y su Ley electoral. Desde la promulgación del nuevo Estatuto, no se había reformado la Ley electoral vigente, que data del año 2005.

La sociedad Andaluza, después de más de treinta años de democracia, ha alcanzado una madurez política y democrática que le permiten otorgarse unas nuevas reglas del juego que le permitan alcanzar mayores cuotas de libertad a través de juego democrático.

El régimen electoral que hemos venido teniendo, si bien ha servido para que nuestra Comunidad comenzase su andadura por la senda de la democracia después de cuarenta años de ausencia de libertad, permitiendo que el sistema político se consolidase y los andaluces hiciesen suyas sus instituciones democráticas de autogobierno, también es cierto que adolecía de dos defectos principales: la falta de representatividad y la concurrencia a las elecciones de listas bloqueadas de los partidos políticos.

Un buen sistema político, en democracia, ha de aspirar a que los el número de sus representantes políticos en el Parlamento se asemeje proporcionalmente a la voluntad de los electores. Con la presente ley y un nuevo sistema de atribución de escaños queda solventado el problema de la proporcionalidad.

Por otra parte, desbloquear las listas electorales de los partidos políticos es una medida necesaria y que para un pueblo supone profundizar en la democracia. El sistema propuesto en esta ley permitirá elegir al ciudadano a que Diputados quiere en el Parlamento.

Finalmente, la política no puede obviar el avance de las nuevas tecnologías y las nuevas posibilidades que se ponen a nuestro alcance. De este modo, con la observancias del voto electrónico por parte de esta ley, se responde a una demanda de la sociedad que agiliza los mecanismos democráticos y los acerca al ciudadano.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

En previsión de lo dispuesto en nuestro Estatuto de Autonomía, el presente texto regulará los procesos electorales destinados a la renovación del Parlamento de Andalucía.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Derecho al sufragio activo

1. Pueden ejercer su derecho a voto todos los ciudadanos de Andalucía mayores de edad y que tengan su vecindad en nuestra Comunidad autónoma al tiempo de la realización de los comicios.
2. Para realizar dicho ejercicio, será imprescindible que el ciudadano este previamente inscrito en el Censo Electoral vigente.
3. En las elecciones al Parlamento de Andalucía regirá el Censo Electoral Único referido a las ocho circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma

Artículo 3. Derecho al sufragio pasivo

1. Son elegibles como Diputados autonómicos todos los ciudadanos mencionados en el apartado primero del artículo 2 de la presente ley.
2. Son inelegibles los incursos en alguna de las causas de ineligibilidad recogidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL DE ANDALUCÍA

CAPITULO I

COMPOSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL DE ANDALUCÍA

Artículo 4.

Integran nuestra Administración Electoral: la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Andalucía, las Provinciales y de Zona, así como las Mesas Electorales.

Artículo 5. Composición de la Junta Electoral de Andalucía

1. La Junta Electoral de Andalucía es un órgano permanente y está compuesto por:
 - a) Cuatro vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por insaculación celebrada ante su Sala de gobierno.
 - b) Tres vocales Catedráticos o Profesores titulares de Derecho Constitucional en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores o independientes con representación en el Parlamento.
2. Los miembros de la Junta Electoral de Andalucía serán nombrados por Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura

TITULO III

EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO I

LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 6. Extremos de la convocatoria de elecciones

1. La convocatoria de elecciones para renovar Parlamento Andaluz tendrá lugar mediante Decreto promulgado por el Presidente de la Junta de Andalucía, publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en los de las ocho provincias, con un mínimo de 75 días de antelación. Además, la Junta de Andalucía habrá de difundir la convocatoria ampliamente a través de los medios de la RTVA.
2. Dicho Decreto fijará a fecha de los comicios, que en ningún caso podrá estar comprendida entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, y la de la sesión constitutiva del nuevo Parlamento, que habrá de tener lugar en los 30 días siguientes a la celebración de las elecciones.

CAPITULO II

PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 7. La presentación de candidaturas por circunscripción y sus extremos

1. En cada circunscripción, la Junta Electoral Provincial es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas. Es en estas donde habrán de inscribirse las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores o independientes.
2. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción, además de cuatro candidatos suplentes.
3. En la presentación de candidaturas habrán de alternarse hombres y mujeres, ocupando los de un sexo los puestos impares y los del otro los pares.
4. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Andalucía o alguno de sus elementos constitutivos.
5. Las Juntas Electorales Provinciales inscribirán las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de su presentación y expedirán documento acreditativo de este trámite.

6. Después de la presentación de las candidaturas, la Junta Provincial analizará las irregularidades que remitirá a las candidaturas para que las subsanen en el plazo de 7 días
7. Las candidaturas presentadas y las proclamadas de todas las circunscripciones se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en los de las ocho provincias, el trigésimo día después de la publicación del Decreto de convocatoria de elecciones.

CAPITULO III

LAS LISTAS ELECTORALES

Artículo 8. Las listas electorales desbloqueadas

1. En la confección de las listas electorales, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores señalarán una relación de tantos nombres como escaños le correspondan a la circunscripción electoral en cuestión.
2. El primer nombre de la lista será el del candidato del partido, federación, coalición o agrupación de electores a la Presidencia de la Junta de Andalucía, y este estará bloqueado.
3. El resto de nombres estarán precedidos de un recuadro en el que el votante tendrá la posibilidad de asignar una puntuación de 1 a 5, que indicará la preferencia por ese Diputado en cuestión por parte del elector, indicando el 5 que le es *muy preferible* y 0 que no hay opinión, siendo siempre mejor valorado el que tiene puntuado 1 que 0.
4. Para determinar cuales de estos nombres serán quienes ocupen acta de Diputado, el calificativo final que corresponde a cada candidato es su mediana a través del método de mejor mediana.
5. Los empates se resuelven a favor del candidato con mayor número de puntuaciones superior a su mediana.
6. En toda ocasión el elector solo podrá realizar su voto sobre una misma lista electoral, de un solo partido, federación, coalición o agrupación de electores, es decir, bajo ningún concepto se podrán elegir diputados de diferentes listas electorales.

CAPITULO IV

LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 9. Concepto de Campaña Electoral

Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos con el fin de la captación de votos para sus candidaturas.

Artículo 10. Duración de la Campaña Electoral

1. El Decreto de convocatoria fijará, además del día de la votación, la fecha de iniciación de la campaña electoral que concluirá siempre el día anterior al previo de la votación, ya que este se reserva como *jornada de reflexión*.
2. Durante la campaña electoral la Junta de Andalucía podrá realizar campaña institucional orientada exclusivamente a fomentar la participación democrática de los electores en la convocatoria electoral.

Artículo 11. La utilización de la Radio y Televisión de Andalucía para la campaña electoral.

1. Según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, corresponde a la Junta Electoral de Andalucía la gestión de los espacios publicitarios públicos de las candidaturas.
2. Para ello, esta, habrá de crear una Comisión de Control compuesta por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación de electores que concurra a las elecciones y que tenga representación parlamentaria en la legislatura aún vigente.

Artículo 12. Del reparto de los espacios publicitarios para las candidaturas en los medios de la RTVA.

1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones al Parlamento de Andalucía o para aquéllos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5 por ciento del total de los votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Andalucía, hubieran alcanzado entre el 5 y el 15 por ciento del total de votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

c) Veinticinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Andalucía, hubieran alcanzado más de un 15 por ciento del total de votos a que se hace referencia en el apartado.

2. Sólo disfrutarán del régimen descrito en el apartado anterior aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidatura en las ocho provincias de Andalucía.

Artículo 13. El Debate Electoral

1. La Junta de Andalucía deberá organizar, al menos, un debate electoral que habrá de retransmitirse en directo por la Radio y televisión públicas de Andalucía, y en el que participen los candidatos de aquellos partidos, federaciones y coaliciones que hubiesen obtenido representación parlamentaria para la legislatura aún vigente y que deseen participar en el mismo. Todo ello, sin perjuicio de que se celebren más de un debate electoral.

2. Este habrá de tener lugar, como mínimo, con siete días de antelación a la fecha de la votación

CAPITULO VII

EL VOTO PREVIO

Artículo 14. El voto por correo

Los ciudadanos de Andalucía que decidan emitir su voto pero por alguna circunstancia no pueda personarse en el Colegio Electoral en la fecha de la elección, podrán hacerlo por correo enviándolo, como máximo, siete días antes de la celebración de los comicios.

Artículo 15. El voto electrónico

1. Los ciudadanos de Andalucía que decidan emitir su voto pero por alguna circunstancia no pueda personarse en el Colegio Electoral en la fecha de la elección, podrán hacerlo vía Internet.
2. Para ello, habrán de solicitar previamente una clave que la Administración de la Junta de Andalucía facilitará al ciudadano a través de una Oficina Virtual de Asuntos Electorales que creará para tal efecto. Dicha oficina virtual, solicitará al elector que cumplimente un formulario de verificación de la personalidad, previamente diseñado, para proporcionar al interesado una clave con la que poder emitir su voto.
3. La Junta de Andalucía habrá de poner a disposición de los electores, además, una plataforma web a través de la cual estos puedan emitir su voto. Dicha plataforma solicitará el DNI y la clave que se le otorgase en la Oficina Virtual de Asuntos Electorales, y que dejará de ser válida a los treinta minutos de ser expedida.
4. El voto electrónico podrá ejercerse hasta, como máximo, los diez días previos a la celebración de elecciones, a fin de confeccionar las listas censales de las mesas electorales excluyendo a los votantes que ya ejercieron su derecho de este modo.
5. Todo el trámite descrito en los apartados anteriores de este artículo habrá de realizarse desde un dispositivo donde el votante tenga instalada su firma

electrónica. El voto realizado desde un dispositivo que carezca de tal particularidad no será válido en ningún caso.

TITULO IV

EL SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO I

CIRCUNSCRIPCIONES Y FÓRMULA ELECTORAL

Artículo 16. El tamaño del Parlamento de Andalucía

El Parlamento Andaluz pasa a estar compuesto por 150 Diputados.

Artículo 17. La circunscripción electoral

1. En observancia a lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la circunscripción electoral será la provincia.
2. Cada provincia se repartirá ocho diputados como mínimo. En ningún caso una provincia podrá tener más del doble de diputados a repartir que otra.
3. El reparto de los 86 diputados restantes hasta 150, una vez otorgados 8 a cada provincia, se repartirán en función de la población de estas a través del sistema de reparto proporcional de Sainte-Laguë.

Artículo 18. La fórmula electoral

La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio que se realizará conforme a las siguientes reglas en tres etapas diferentes:

1. En la primera etapa se repartirán 100 de los 150 escaños a ocupar en el Parlamento de Andalucía en atención al siguiente proceso para cumplir con el criterio de proporcionalidad en las circunscripciones.

- a) No se tendrán en cuenta a la hora de efectuar el reparto de los escaños a aquellas candidaturas a aquellas candidaturas que hubiesen obtenido menos del 3% de los votos en cada circunscripción.
 - b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas en cada circunscripción.
 - c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc. hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción.
 - d) Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
 - e) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
 - f) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación que resulte de aplicar el método de listas desbloqueadas contemplado en esta misma Ley.
2. En la segunda etapa se repartirán 120 de los 150 escaños a ocupar en el Parlamento de Andalucía (es decir, los 100 ya asignados mas 20 adicionales) en atención al proceso anteriormente descrito en el apartado 1 de este artículo pero tomando el conjunto de la Comunidad Autónoma como circunscripción única, en proporción a los votos totales de cada partido, para cumplir con el criterio de proporcionalidad global.
 3. En la tercera etapa se repartirán los 150 escaños a ocupar en el Parlamento de Andalucía (es decir, los 130 ya asignados mas los 30 restantes) en atención al proceso anteriormente descrito en el apartado 1 de este artículo, pero tomando el conjunto de la comunidad Autónoma como circunscripción única para otorgar la prima de los 30 escaños que restan por asignar y que asegurarán la gobernabilidad del sistema.
 4. Finalmente, sólo queda por determinar el número de escaños que debe recibir cada partido en cada circunscripción electoral. Para ello se llevará a cabo un reparto biproporcional para el cual se redondearán las fracciones según el método de Sainte-Laguë.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas total o parcialmente cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.